



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte demandante, de conformidad con el artículo 600 del CGP. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2019-00168-00
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Luz Carime Reyes Ayala
Demandada: Isabel Padilla Osorio
Auto: 267

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de la parte pasiva encaminada a que se decrete la reducción de embargos, en aplicación del artículo 600 del CGP.

INFORMACION PRELIMINAR

Haciendo un recuento de la actuación surtida, tenemos que el Juzgado por auto No.1508 del 26 de noviembre de 2019 ordenó seguir adelante la ejecución.

Posteriormente, por auto No.1575 del 06 de diciembre de 2019 se aprobó la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por valor de \$1.462.400.

Más adelante, por auto No.2287 del 13 de diciembre de 2022 se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$39.574.029 con corte al 30 de noviembre de 2022.

Entretanto, dentro del trámite procesal, se decretó el embargo y secuestro del 50% de los inmuebles inscritos con matrículas inmobiliarias 380-12663 y 380-40881, derechos que corresponden a la demandada Isabel Padilla Osorio.

Luego, por auto No.0118 del 27 de enero de 2023 se aprobó el avalúo de los inmuebles inscritos con matrículas inmobiliarias 380-12663 y 380-40881, los cuales tienen un valor comercial de \$77.797.732 y \$51.271.378, respectivamente.

Después, la parte pasiva solicitó se decretara la reducción del embargo, con fundamento en el artículo 600 del CGP, solicitud de la cual se corrió traslado a la parte actora, quien sostuvo que como la demandada es dueña solo de la mitad de ambos bienes y el avalúo es de la totalidad de los bienes, con el remate del derecho de la demandada sobre uno solo de



los inmuebles no se alcanzaría a sufragar la deuda, por lo que estima no es procedente atender la petición de la demandada.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Liminarmente, ha de recordarse que en virtud del artículo 600 del CGP, antes de fijarse fecha para remate, el Juzgado puede de oficio o a solicitud de parte, ordenar el desembargo de bienes, cuando se estime que las medidas cautelares decretadas resultan excesivas, esto es, cuando el valor de alguno o algunos de los bienes supere, el doble del crédito con sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En el sublite, como son dos los bienes cautelados, a saber, los inscritos con matriculas inmobiliarias 380-12663 y 380-40881, de los cuales la demandada Isabel Padilla Osorio es propietaria del 50% de cada uno y dado que el 100% de dichos bienes fueron avaluados en \$77.797.732 y \$51.271.378, respectivamente, deviene meridiano que el derecho que tiene la demandada sobre cada uno de los aludidos bienes equivale a \$38.898.866 y \$25.635.689, en su orden.

Así las cosas, aún tomando el bien de mayor valor, esto es, el inscrito con matrícula inmobiliaria 380-12663, como el derecho que la demandada tiene sobre él asciende solo a \$38.898.866, con dicho monto no se alcanzaría a garantizar el pago del doble del crédito con sus intereses y las costas procesales.

Es de relieves que la ley claramente exige para la reducción del embargo, que el bien pueda cubrir el doble del crédito y las costas, y ello es así porque la licitación parte del 70% del valor del bien (conc. art. 448 CGP), y con él debe solventarse sin contratiempo la totalidad de la obligación causada para ese entonces y sus costas.

En tales circunstancias, forzoso deviene denegar la solicitud de reducción de embargo deprecada por la parte demandada, por no atemperarse su petición a los requisitos que para el efecto consagra la ley.

En virtud y merito, el Juzgado

R E S U E L V E

DENEGAR la solicitud de reducción de embargos deprecada por la demandada Isabel Padilla Osorio, a través de apoderado judicial, por los motivos consignados en precedencia.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **17 DE FEBRERO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6564c0b87750cf7cdbc7dfc63c6a6ef491f1aaf297f27ce4535bb649210efdbf**

Documento generado en 16/02/2023 05:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>